

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 27 DE FEBRERO DE 1976

No. 18.037

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Acuerdo No. 7 de 2 de febrero de 1976, por el cual se reglamenta una organización y funcionamiento del Servicio de Practicaje en los Puertos Nacionales

Contrato No. 72 de 18 de agosto de 1975, celebrado entre la Nación y Metal Forma, S.A.

AVISOS Y EDICTOS

Ministerio de Comercio e Industrias

REGLAMENTASE UNA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE PRACTICAJE EN LOS PUERTOS NACIONALES

ACUERDO No. 7

EL COMITE EJECUTIVO DE LA AUTORIDAD
PORTUARIA NACIONAL, en uso de sus facultades legales
y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la organización y funcionamiento del Servicio de Practicaje en los Puertos Nacionales.

Que el Artículo 7. Ordinal 5o, de la Ley 42 de 1974, atribuye al Comité Ejecutivo el establecimiento de los reglamentos que estime convenientes para la organización y funcionamiento de los puertos.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Créase el Servicio de Practicaje para las naves que recalén en los Puertos Nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por Práctico al marino profesional designado por la Autoridad Portuaria Nacional para asesorar a los capitanes de naves en las entradas y salidas de los puertos y en los movimientos y maniobras dentro de los mismos.

ARTICULO TERCERO: Para los efectos del artículo precedente el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional designará los prácticos que hayan de asignarse a los puertos de entre el personal calificado que haya sido declarado idóneo por una comisión Ad-Hoc.

ARTICULO CUARTO: La Dirección General de la Autoridad Portuaria Nacional determinará la dotación de

Prácticos de cada puerto y procederá a contratar el personal que a este fin se requiera cuando ocurran vacantes.

ARTICULO QUINTO: El Servicio de Practicaje será obligatorio en los Puertos que señale el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional.

ARTICULO SEXTO: El Servicio de Practicaje será solicitado oportunamente por el Agente o Capitán de la nave al Administrador del Puerto.

Las naves que recalén en un puerto en que el Servicio de Practicaje esté siendo prestado por una organización distinta a la Autoridad Portuaria en virtud de contrato o concesión, deberán solicitar dicho servicio a dicha organización y regirán para ella las cláusulas respectivas.

ARTICULO SEPTIMO: Si luego de solicitados los servicios de un Práctico a una hora determinada, la operación no se efectuare y el solicitante no pidiera la postergación o cancelación de la misma con por lo menos dos (2) horas de anticipación al momento en que debía efectuarse la operación, la Autoridad Portuaria cobrará a la nave respectiva la suma que al efecto fije el Reglamento de Tarifas.

ARTICULO OCTAVO: No requerirán del Servicio de Practicaje las naves de Ciento Cincuenta (150) toneladas de registro bruto o menos. No obstante, el Administrador del Puerto podrá ordenar, cuando lo juzgue conveniente la utilización obligatoria de un Práctico por cualquier nave que reúna las características aquí descritas.

ARTICULO NOVENO: Las naves de guerra nacionales no estarán sujetas a la utilización del Servicio de Practicaje.

ARTICULO DECIMO: Sólo se admitirán en los recintos portuarios aquellas naves cuyos calados, a juicio del Práctico, permitan la navegación segura en los canales de acceso y dársenas de maniobras.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El embarque de mercancías se limitará, como máximo, al total que permita a la nave tener calados apropiados para su navegación segura al abandonar el puerto.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: La embarcación que conduzca un Práctico que vaya a ejecutar sus faenas, deberá llevar a proa un gallardete azul de un metro de largo por treinta y tres (33) centímetros de vaina y en su centro una letra "P" blanca de veinte (20) centímetros de alto por cuatro (4) centímetros de ancho.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Práctico abordará la nave que vaya a atracar al muelle en el sitio en que la misma se encuentre fondeada.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Práctico asignado a una nave será asesor del Capitán durante la navegación y maniobras de esta e indicará al piloto la velocidad a que deberá marchar aún en el momento de abordar o desembarcar de la misma.

Durante el tiempo que permanezca a bordo de la nave en ejercicio de sus funciones, recibirá las atenciones debidas a

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínimo: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.15. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

la oficialidad de la nave en cuanto a hospedaje y alimentación.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Cuando por fuerza mayor una nave deba entrar en aguas del recinto portuario, podrá hacerlo sin disponer del Práctico.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Los Capitanes, Agentes y Armadores de las naves que maniobran en los puertos de la República sin Práctico de la Autoridad Portuaria, serán solidariamente responsables por los daños que causan sus respectivas naves, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las naves que han de utilizar los servicios de un Práctico deberán facilitar en condiciones de seguridad el abordaje de este a las mismas. Igual harán cuando se trate de servidores públicos que en razón de sus funciones deban abordarlos.

Asimismo, la nave que vaya a ser abordada por un Práctico u otro servidor público, mantendrá en condiciones de seguridad los accesos y pasajes por los que hayan de transitar en cumplimiento de sus respectivas funciones.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: Para las maniobras dentro del recinto portuario podrá el Práctico determinar el uso y número obligatorio de remolcadores por cuenta de la nave.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Cuando al abordar una nave el Práctico del Puerto advirtiere que ella no ofrece seguridad para sus maniobras, podrá negarse a guiar la misma hasta tanto se subsanen las deficiencias de que adolezca.

ARTICULO VIGESIMO: Cuando por cualquier motivo un Práctico no abordase o se negare a pilotear una nave, deberá con posterioridad a tal hecho, formular las razones por las cuales no pudo o no quiso pilotear la nave, mediante comunicación escrita al Administrador del Puerto respectivo.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: El Práctico, al momento de desembarcar, lo hará a la altura de la boya de recalada o antes de la misma cuando ello no ofrezca ningún riesgo para la nave.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Una vez concluida la operación de Practicaje, el Práctico deberá rendir un informe de la misma en el formulario que con tal propósito le suministrará el Administrador del Puerto.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: El Administrador del Puerto podrá delegar en el Práctico las funciones propias relativas a la recepción de las naves.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: El Servicio de Practicaje se cobrará de acuerdo al tarifado que apruebe el Comité Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Nacional. No corresponderá a ningún Práctico extender facturas o efectuar cobros con el propósito de obtener cualquier tipo de emolumento.

ARTICULO VIGESIMO QUINTO: Las naves que no utilicen Prácticos, quedarán exoneradas del pago de este servicio.

ARTICULO VIGESIMO SEXTO: Corresponde al Administrador del Puerto hacer cumplir fielmente las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

En cumplimiento de este precepto dispondrá de la facultad de sancionar a quienes infieran sus normas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO: Este Acuerdo entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.

EL PRESIDENTE

Licdo. JULIO SOSA

Ministro de Comercio e Industrias

EL SECRETARIO

ING. ARNOLDO CANO A.

Director General de la Autoridad Portuaria Nacional

CONTRATO No. 72

Entre los suscritos a saber: Licdo. FERNANDO MANFREDO JR., Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación del Organismo Ejecutivo, y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte y por la otra, ALEXANDER PSYCHOYOS, varón mayor de edad, casado, comerciante, extranjero, con cédula de identidad personal No. E-8-5913 en su carácter de Presidente y Representante Legal de la Sociedad denominada, METAL FORMA, S.A., constituida mediante escritura pública No. 6013 del 23 de julio de 1974, extendida ante Notaría 2a. de Panamá e inscrita al folio 225, del tomo 1.072 asiento 118,902 "B", Sección de Personas Mercantiles del Registro Público, y quien en adelante se denominará la "EMPRESA" han convenido en celebrar el presente contrato con arreglo al Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, sobre incentivo a la producción manufacturera y de acuerdo a las cláusulas siguientes:

PRIMERA: La Empresa se dedicará a la fabricación, elaboración, manufactura, confección, rotulación de envases vacíos de hojalata en todo tamaño y formas incluyendo tapas con coronas metálicas.

SEGUNDA: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en las actividades antes mencionadas una suma no menor de UN MILLON SEISCIENTOS MIL BALBOAS (B/ 1,600,000.00) y mantener esa inversión durante todo el tiempo de vigencia de este contrato.

b) Iniciar la inversión dentro de un plazo de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial.

c) Comenzar la producción en el término de un (1) año contados a partir de la publicación de este contrato en el Boletín de la Propiedad Industrial y continuar dicha producción durante todo el término de este contrato.

d) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, de acuerdo con las normas que establezca la autoridad oficial competente.

e) Ocupar empleados panameños, con excepción de los expertos y técnicos especializados necesarios, previa solicitud al Ministerio de Comercio e Industrias y la aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. Cada experto o técnico extranjero que la Empresa ocupe, deberá entrenar por lo menos, un panameño en el ramo de su especialidad o brindar por cuenta de la empresa sus servicios al I.F.A.R.H.U., o alguna escuela técnica o vocacional del país para los programas de adiestramiento de la institución docente, por un término de 18 meses, salvo que se haya pactado algo distinto con el organismo oficial que aprobó su contratación.

f) Fomentar la producción nacional de materia prima y de artículos que la originan o con los cuales puedan elaborar dichas materias, según lo determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores de los convenios con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de ventas al por menor.

i) Renunciar a toda reclamación diplomática cuando la Empresa esté formada total o parcialmente con capital extranjero.

j) Tomar las precauciones razonables de acuerdo con la práctica industrial más sana, con el objeto de evitar la contaminación del medio ambiente y cumplir con todas las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte La Nación a este respecto.

k) Llevar un registro para el fiel asiento de los artículos exonerados, que será accesibles a los funcionarios con autoridad para examinarlos.

l) Llevar la contabilidad organizada con registros que permitan la comprobación de inventarios, activos fijos y depreciación de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen la materia, todo a la disposición de los funcionarios del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias.

m) Prestar en todo momento su colaboración para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, suministrando los datos que sean requeridos por las autoridades del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Comercio e Industrias, en lo relativo al control de la aplicación de los beneficios que hubieren sido otorgados.

n) Conceder becas para sus trabajadores o para los hijos de éstos, bien estableciendo un fondo especial para estos fines de acuerdo con las reglamentaciones del Ministerio de Comercio e Industrias o de acuerdo con las estipulaciones acordadas, entre la Empresa y los trabajadores por medio de convenios colectivos de trabajo.

TERCERA: La Nación, de conformidad con lo establecido en el Artículo Quinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971, conviene en otorgar a la Empresa, las siguientes franquicias y exenciones, con las limitaciones que en cada caso se expresan:

a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción, tales como: impresora y barnizadora, horno, troqueladora, transportadoras, cuenta tapas, inyectoras, montacargas, herramientas y partes de repuestos para la maquinaria y el equipo. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos mobiliarios y útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilicen en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de materia prima, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo así como envases o empaques, combustibles y lubricantes que entren en la composición y proceso de elaboración de los productos que se destinen al mercado doméstico, cuando tales materias primas, productos semi-elaborados o cualquier otro insumo, envases o empaques, combustibles y lubricantes no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa ya precios que aseguren a esta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado oneroso a juicio de los organismos oficiales competentes, tales como: Hojalata, tinta para litografía, barniz, planchas de plástico planchas de corcho, planchas y rollos de caucho de corcho, láminas de aluminio, componentes químicos, tales como aditivos disolventes y otros.

c) Exoneración del impuesto sobre la renta, sobre la utilidades netas reinvertidas para la expansión de la capacidad de la planta o para producir artículos nuevos, siempre que se trate de activos fijos, en la parte que esta reinversión sea superior al 20% de la renta neta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate.

d) Régimen especial de arrastre de pérdidas para efectos del pago del impuesto sobre la renta, consistente en que las pérdidas durante cualquier año de operación dentro de la vigencia del contrato podrán deducirse de la renta gravable en los tres años inmediatamente posteriores al año en que se produjeron. La deducción podrá realizarse durante cualquiera de los tres años o promediarse durante los mismos. Las pérdidas no deducidas durante el período a que se refiere este artículo no podrán deducirse en años posteriores ni causarán devolución alguna de parte del Gobierno Nacional.

e) Cálculo de la depreciación de sus bienes utilizando uno de los siguientes métodos:

- 1) Aplicando anualmente un 12.5% del valor de sus maquinarias y equipo sin exceder el valor residual de las mismas.
- 2) Aplicando un porcentaje fijo y constante sobre el saldo decreciente de la inversión total, sin deducción del valor residual. El porcentaje no será superior al doble del porcentaje máximo de depreciación señalado en la tabla de depreciaciones del Código Fiscal vigente en el ejercicio fiscal de que se trate o en la Resolución de la Dirección General de Ingresos cuando se trate de empresas que hayan obtenido porcentaje distintos a los establecidos en el Código Fiscal.

Una vez que la Empresa adopte un método de depreciación para un determinado bien no podrá cambiar el mismo sin la autorización previa de la Dirección General de Ingresos.

CUARTA: La Nación, de conformidad con el literal d) del Artículo Tercero, del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete 172 de 24 de agosto de 1971, concede a la Empresa, exoneración total (100%) durante la vigencia de este contrato del pago del impuesto sobre la renta, sobre las ganancias provenientes de las exportaciones de la Empresa.

QUINTA: La Nación conviene en otorgar a la Empresa, de conformidad con los Artículos Noveno y Décimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971;

a) Protección fiscal adecuada contra la competencia extranjera cuando el producto nacional llene las necesidades del país en cantidad, calidad y precio según lo determinen las entidades oficiales competentes. La elevación de impuestos, contribuciones, derechos o gravámenes, podrá dispensarse sólo cuando la empresa comience a producir artículos similares a los extranjeros sobre los cuales se impongan el aumento de cargas fiscales o cualesquiera otras medidas de protección.

b) Protección especial contra la competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal extranjera en caso de que esta cotice precios para productos a ser importados al territorio nacional que tengan características de competencia desleal extranjera (Dumping) según se define en el Artículo 17 del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

SEXTA: La Empresa se obliga a pagar una cuota equivalente al tres por ciento (3%) de los impuestos y otras cargas fiscales que en cada caso se exoneren a la Empresa, cuyo producto se aplicará a sufragar los gastos de los servicios de asistencia técnica e investigación científica industrial.

SEPTIMA: Salvo previa autorización del Ministerio de Hacienda y Tesoro, los artículos importados con franquicia fiscal en base al presente contrato, no podrán ser vendidos en la República, sino dos años después de su introducción. En todo caso deberán pagar las eximidas calculadas a base del valor actual de los artículos en venta. Se exceptúan las materias primas incorporadas en los productos elaborados, los envases usados y los sub-productos de manufactura. El incumplimiento de esta cláusula será sancionado de acuerdo con el artículo Trigésimo del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

OCTAVA: No se permitirá la importación exonerada de maquinarias, equipos, repuestos y accesorios, combustibles y lubricantes, materias primas, productos semi-elaborados y envases y demás componentes, cuando se produzcan en el país en cantidad suficiente, calidad aceptable y precios competitivos. Queda entendido sin embargo, que las empresas que destinen el total de su producción para exportación, podrán importar del exterior todo su insumo, independientemente de que los mismos se produzcan en el país, en calidad y cantidad aceptable. Las empresas que sólo destinen parte de su producción a la importación, podrán importar del exterior, con franquicia fiscal, los insumos de los productos que efectivamente destinen a la exportación aunque dichos insumos se produzcan en el país en cantidad y calidad aceptables. Las discrepancias en cuanto a la cantidad y calidad, serán resueltas por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Para los efectos del presente contrato, se reputarán competitivos los siguientes precios:

a) En el caso de materias primas no agropecuarias, los que no superen en más del 50% del valor CIF de los produc-

tos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

b) En el caso de materias primas agropecuarias, lo que no superen en más del 50% del valor CIF de los productos extranjeros similares o sucedáneos de los nacionales.

Los organismos oficiales competentes deberán fijar los precios de la Empresa.

NOVENA: Ninguna de las exenciones que por este contrato se otorgan comprende:

a) Las cuotas, contribuciones, o impuestos de seguridad social y profesional.

b) El impuesto sobre la renta, excepto los establecidos en el literal c de la cláusula Tercera y en la cláusula Cuarta.

c) Los impuestos de timbres, notariado y registro.

d) Las tasas de los servicios públicos prestados por La Nación.

e) El impuesto de inmuebles.

f) El impuesto de licencia comercial o industrial.

g) Los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos municipales, cualquiera que sea su denominación.

h) Los impuestos sobre dividendos.

i) El seguro educativo.

DECIMA: El incumplimiento por la Empresa de las obligaciones señaladas en los incisos a), b) y c) del Artículo Vigésimoquinto del Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, acarreará la pérdida de la fianza, de los beneficios otorgados a la Empresa y la resolución del Contrato por vía administrativa, a menos que la Empresa pruebe a satisfacción del Ministerio de Comercio e Industrias, que el incumplimiento se debe a causa de fuerza mayor o caso fortuito. El Ministerio de Comercio e Industrias, pondrá en conocimiento del Órgano Ejecutivo el incumplimiento de cualquier obligación que conlleve la pérdida de los beneficios otorgados a la Empresa.

DECIMA PRIMERA: En este contrato se entienden incorporadas las disposiciones establecidas en el Decreto de Gabinete No. 413 de 30 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 24 de agosto de 1971.

DECIMA SEGUNDA: Para garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones que la Empresa contrae en este contrato otorga a favor del Tesoro Nacional y ante la Contraloría General de la República una fianza que podrá ser en efectivo o en bonos del Estado, por la suma de TREINTA MIL BALBOAS (B/30,000.00).

Se hace constar que la Empresa adhiere timbres fiscales al original de este contrato por la suma de MIL SEISCIENTOS BALBOAS (B/1,600.00).

DECIMA TERCERA: Este contrato podrá ser traspasado por la Empresa a otra persona natural o jurídica, pero tal traspaso solamente se podrá efectuar con el consentimiento previo y expreso del Órgano Ejecutivo.

DECIMA CUARTA: El término de duración de este contrato es de quince (15) años a partir de la publicación del Boletín de la Propiedad Industrial.

Para constancia se extiende y firma este contrato en la Ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de Junio de 1975.

POR LA NACION
LICDO/ FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

POR LA EMPRESA
ALEXANDER PSYCHOYOS
CED: E-B-3M3

REFRENDÓ:

DAMIAN CASTILLO D
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA

PANAMA REPUBLICA DE PANAMA-ORGANO EJECUTIVO
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Panamá 18 de agosto de 1975.

APROBADO:

ING. DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

LICDO. FERNANDO MANFREDO JR.
Ministro de Comercio e Industrias.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO No. 44

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a MURRIEL LEONORA BLACKWOOD, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo señor ERNESTO THOMAS MORALES.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionado con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy diecinueve (19) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez,
(fdo) Lcdo. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo) Luis A. Barria,
Secretario.

L-133349
(Única publicación)

EDICTO No. 256-70

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público

HACE SABER:

Que el señor ARISTIDES ABEL SERRACINO ABEL ARISTIDES SERRACIN, vecino del Corregimiento de BOQUETE, Distrito de BOQUETE, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-24-564, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No. 4-5636 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 2 has. con 1690 m² hectáreas, ubi-

cada en EL FRANCES, Corregimiento de CABECERA, del Distrito de BOQUETE de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: SANTOS SANTAMARIA,

SUR: SEGUNDO DIAZ

ESTE: CARRETERA NACIONAL DE DAVID A BOQUETE

OESTE: SEGUNDO DIAZ, QUEBRADA LOS PITTICES.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de BOQUETE o en el de la Corregiduría de CABECERA y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 6 días del mes de JULIO de 1970,

ING. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador.

Secretario Ad-Hoc

ESTHER MA. RODRIGUEZ DE SALDAÑA

L-342038
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2-C.

La Suscrita Juez del Circuito Judicial de la Provincia de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de quien en vida se llamó SALVADOR ESTEFANIO ROMERO, solicitado por LUIS FIDELIO CAMPOVERDE MUÑOZ, en su condición de Apoderado General de CARMEN ROMERO DE CAMPOVERDE y ALBERTINA ORTIZ V. DE ROMERO, se ha dictado la resolución cuya parte resolutoria es del siguiente tenor: "JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, AUTO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO.- 6-C. RAMO DE LO CIVIL.-- Bocas del Toro, seis (6) de Febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).----

VISTOS:--

Por lo expuesto anteriormente, la Juez del Circuito de Bocas del Toro, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de Sucesión Intestada de SALVADOR ESTEFANIO ROMERO ORTEGA, desde el día de su muerte ocurrida el día cinco -5- de abril de mil novecientos setenta y cinco -1975- en Changuinola, Provincia de Bocas del Toro;

SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, CARMEN ROMERO DE CAMPOVERDE y ALBERTINA ORTIZ VDA. DE ROMERO, hija y esposa del causante;

TERCERO: Que comparezcan a estar en derecho todas las personas que tengan algún interés en esta sucesión, y

ORDENA

Que se fije y publique el edicto que se refiere el Artículo 1601 del Código Judicial.-- Cúlese, notifíquese y cón-

plase.-- La Juez.-- (fdo) Librada James.-- El Secretario.-- (fdo) Luis F. Cotes".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de la Ley, hoy diez -10- de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976) y copia del mismo se entregará a la parte interesada para su publicación de rigor.

La Juez
(fdo) Librada James

El Secretario
(fdo) Luis F. Cotes.

L-133466
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 53

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA,

HACE SABER:

Que la señora Olga María Carrillo de Picota, panameña, mayor de edad, casada en 1941, oficios domésticos con residencia en Ave. "B" No. 13-A 101 apto. No. 3, Bajo, con cédula de identidad personal No. 8-110-271 en su propio nombre o en representación de su propia persona. Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal urbano localizado en el lugar denominado CALLE EL GUABO del barrio-----Corregimiento Guadalupe de este distrito, donde se llevará a cabo la construcción distinguida con el número-----y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Terreno Municipal con 20,00 m.

SUR: Predio de Antonia M. de Castro con 20,00 m.

ESTE: Terreno Municipal con 30,00 m.

OESTE: Calle 42 Sur con 30,00 m

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de (10) días para que dentro de dicho término puedan oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 20 de febrero de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde
(Fdo) Gastón G. Garrido

Director Depto. de Catastro Mpal.
(Fdo) Virgilio De Sedas

L-133464
Única publicación

CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

CERTIFICA:

Que al Tomo 917, Folio 327, Asiento 105.739 "B" se encuentra constituida por Escritura Pública No. 4,764 del 24 de noviembre de 1972 y se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima ALICIA SHIPPING CO, S.A.

Que al Tomo 1243, Folio 43, Asiento 125.705 "B" de la Sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita una copia de la Escritura Pública No. 1106 de 9 de febrero de 1976, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual fue protocolizado el documento que contiene la Disolución de ALICIA SHIPPING CO, S.A.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once de la mañana, del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Nilsa Chung B.
Por NATALIA F. DE CROOKS
Certificadora

L-134133
(Única Publicación)

CON VISTA DEL MEMORIAL QUE ANTECEDE

NATALIA F. de CROOKS

CERTIFICA:

Que al Tomo 974, Folio 160, Asiento 110.710 A se encuentra constituida por Escritura Pública No. 3162 de 10 de julio de 1973 y se encuentra debidamente inscrita la sociedad ELECTRO-PORT S.A.--

Que al Tomo 1235, Folio 47, Asiento 112.028 D de la misma sección de Personas Mercantil de este Registro Público, se encuentra inscrita una copia de la Escritura No. 1136 de 9 de febrero de 1976, otorgada en la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, por medio de la cual fue protocolizado el documento que contiene la Disolución de ELECTRO-PORTS.A. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las once de la mañana del día veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis.

Nilsa Chung B.
Por NATALIA F. DE CROOKS
Certificadora.-

L-134634
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 2

Quien suscribe, Juez Seccional de Menores de Chiriquí y Bocas del Toro, por este medio.

EMPLAZA:

A NORBERTO PITTY, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado legal a estar en derecho en el Juicio de Adopción de su menor hija DAMARIS ESTELA PITTY AGUILAR, propuesto por ROBERTO TROETSCH CASTILLO.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término señalado se continuará el juicio sin su concurso en lo que se refiere a su persona.

Por lo expuesto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría, hoy doce (12) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

La Juez
Porf. EDDA N. M. DE VEGA
Juez Seccional de Menores

La Secretaria,
NOEMI SILES.-

L-13-40-77
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No.11

La suscrita Juez Sexto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente edicto,

CITA Y EMPLAZA

A GRANVILLE POWELL THOMPSON, varón panameño casado, de 24 años de edad, con cédula de identidad personal No.8-469-590, hijo de Granville Powell y de Sara Thompson, con residencia en Río Abajo, Calle 5ta. casa No.2486, cuarto No.3, y de paradero actual desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles más el de la distancia, contados a partir de la única publicación de este edicto en periódico de la localidad, comparezca personalmente a notificarse de la sentencia de segunda instancia, dictada por el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá, cuya parte resolutive dice así:

"TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, DE LO PENAL. PANAMA, SEIS DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL DE APELACIONES Y CONSULTAS DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA el fallo condenatorio consultado en el sentido de IMPONER A GRANVILLE POWELL THOMPSON de generales conocidas en autos la pena principal de CUATRO (4) MESES DE RECLUSION, y confirma en todo lo demás.-

Cópiese, notifíquese y devuélvase.
(Fdo.) Licda. Sandra T. Huertas de Icaza. Juez Octavo.

(Fdo.) Licdo. Guillermo Cedeño.- Juez Noveno del Circuito.

(Fdo.) Licdo. Isidro A. Vega. Juez Quinto del Circuito.
(Fdo.) Licdo. Enrique Bernabé Pérez.- Juez Sexto del Circuito.

(Fdo.) Licdo. Wilfredo Sáenz. Juez Séptimo del Circuito
(Fdo.) Ibis E. Moreno. Secretaria.

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL.- Panamá dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y seis.-

El Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito de Panamá Ramo Penal, mediante resolución de fecha 6 de febrero actual, "REFORMA el fallo condenatorio consultado en el sentido de IMPONER A GRANVILLE POWELL THOMPSON de generales conocidas en autos, la pena principal de CUATRO (4) MESES DE RECLUSION, y confirma en todo lo demás".

En consecuencia, notifíquese a las partes lo resuelto por el Superior, asimismo, remítase copia debidamente autenticada de la sentencia de segunda instancia y de este proveído al señor director de la Gaceta Oficial, para los efectos de la publicación del Edicto Emplazatorio y notificar así al detenido Granville Powell Thompson.
La Juez (fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel
El Srío (fdo.) Licdo. Manuel J. Madrid D.

Se advierte a GRANVILLE POWELL THOMPSON, que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal ésta notificación surtirá todos sus efectos legales.

Recuérdese a las autoridades del Orden Judicial y Político, el deber en que están de capturar a GRANVILLE POWELL THOMPSON y ponerlo a órdenes de este Tribunal.

Se exhorta a todos los habitantes de la República para que denuncien el paradero de GRANVILLE POWELL THOMPSON, y cooperen en su captura, so pena de ser juzgados como encubridores del delito del cual se le persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar a GRANVILLE POWELL THOMPSON, lo que antecede, se fija el presente edicto en lugar visible de la secretaría del Tribunal hoy veintitrés (23) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976) a las diez de la mañana, y copia del mismo se remite en la fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación.

La Juez,
(fdo.) Licda. ZOILA ROSA ESQUIVEL

El Secretario
(Fdo.) Licdo. MANUEL J. MADRID D.

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el martes dieciocho -18- de mayo próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la PRIMERA LICITACION de los bienes hipotecados en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por la CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS, PANAMA, S.A., contra RUBEN DARIO RODRIGUEZ y ARACELLY GONZALEZ DE RODRIGUEZ, que se describen así:

FINCA; No.10.783, inscrita al folio 444, del tomo 964, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno marcado con el número 22, situado en el lugar llamado La Otra Orilla, jurisdicción del distrito de David, Provincia de Chiriquí.

LINDEROS: Norte, lote número 32, propiedad de la vendedora; Sur, con Calle; Este, lote número 21 propiedad del comprador; y Oeste, lote número 23 de Isabel Benítez de Estenoz.

SUPERFICIE: 1.410-mil cuatrocientos diez- metros cuadrados.

FINCA No.9193 inscrita al folio 422 del tomo 834, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en un lote de terreno distinguido con el número 21, que formó parte de la finca número 689 dedicada a la prolongación de la Calle N. Norte; Este, finca de lasaías Ríos; y Oeste, porción de la reserva de la misma finca 689.- SUPERFICIE: 1.410 mil cuatrocientos diez- metros cuadrados.

Sirve de base para el remate decretado, la suma de treinta cinco mil ochocientos treinta y dos balboas con cinco centésimos (B/35,832.50), siendo posturas admisibles, las que cubran las dos terceras partes de esta cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base, como garantía de solvencia.

Se advierte, que si el día señalado para el remate, no fuere posible llevarlo a efecto, en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia correspondiente se practicará el día hábil siguiente, en las mismas horas señaladas y sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

DAVID, 11 de Febrero de 1976

(Fdo.) FELIX A. MORALES
Secretario.-

Lo anterior es copia fiel.

L-85228
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No.40

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a RAMON LUIS MORGADO SANTIAGO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de Abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposa la señora MIRIAM ALEIDA PENALOZA OLAVE DE MORGADO.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dieciséis (16) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez,
(Fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario.

L-134045
2a. Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO UNO (1)

El Suscrito Juez Municipal del Distrito de Parita, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A RAUL ANTONIO SATURNO DEGRACIA, panameño, de 24 años de edad, casado, ganadero, natural de Llano de Piedra, jurisdicción del Distrito de Macaracas, hijo de Alfonso Saturno y Sevedina Degracia, con cédula de identidad personal No. 7-70-2112, y cuyo paradero actual se desconoce para que comparezca a este Juzgado a notificarse de la providencia en la que se le ordena nombrar otro Defensor en vista de que el nombrado por él, al momento de notificarse del auto de proceder dictado en su contra, por el delito de Estafa, no aceptó el cargo.

EDITORA RENOVACION, S.A.

Se advierte al emplazado que si no comparece al despacho en el término de diez días contados a partir de la publicación de este Edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará la causa hasta su terminación. Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible del despacho y copia del mismo se remite al señor Procurador General de la Nación, solicitándole sea publicado en un periódico de circulación nacional, hoy nueve (9) de febrero de mil novecientos setenta y seis.

El Juez,
Abelardo Batista P.
La Secretaria,
Thelma R. de Canto

EDICTO EMPLAZATORIO No. 38

El que suscribe, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por este medio EMPLAZA a EZEQUIEL MIGUEL GONZALEZ DE VERNIER, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por su esposo ROBERTO VERNIER HERNANDEZ.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy dieciséis (16) de febrero de mil novecientos setenta y seis (1976).

El Juez,
(Fdo.) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.
(fdo) Luis A. Barria,
Secretario

L-134054
(Única publicación)

BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO SOLICITUD DE PRECIOS

En la Dirección Administrativa del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO se recibirán solicitudes en papel sellado, con tres (3) copias en papel simple y el correspondiente timbre de "Soldado de Independencia", hasta las diez (10) de la mañana del día diez (10) de marzo de 1976, para la venta al contado de la Finca No. 4728, inscrita al folio 348, tomo 423, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en la calle Las Medinas, Corregimiento El Valle, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Las solicitudes de precios pueden ser retiradas en las oficinas de la Dirección Administrativa del Banco de Desarrollo Agropecuario, situadas en la Avenida de los Mártires y Calle "L", frente al Palacio Justo Arosemena.

El precio básico de las propuestas será de DOS MIL NOVECIENTOS DOCE BAL BOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/2,912.50) resultante de los avalúos realizados por la Contraloría General de la República y la Dirección de Ingeniería del B.D.A.

Las propuestas deben venir acompañadas de Certificados de Paz y Salvo Nacional, de la Caja de Seguro Social y del Departamento de Contabilidad del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Panamá, 26 de febrero de 1976
ALVARO A. VERNAZA H.
Gerente General, a.i. del
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO